Trelew, de febrero de 2019.

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A fojas 172/179 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 100/2018 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada por la demandada –que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por M. A. T. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 1.190.703,64, con más las que correspondan por el art. 17, inc. 2 de la LRT, y con más un interés equivalente a dos veces y media la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde el 09/02/13 las prestaciones de los arts. 11, ap. 4,b y 15, inc. 2 de la LRT; y art. 3 de la ley 26773, y desde que cada prestación mensual se devengó conforme el art. 17, inc. 2 de la LRT, todas hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas a cargo de la demandada-; al solo efecto de reducir el monto de condena determinado en el pto. II de la parte resolutiva a la suma de pesos $ 1.131.248,64, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Asimismo esta Sala impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

----- A fs. 185/191 la parte demandada interpuso recurso de casación, por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 100/2018 SDL</u>: ----------

----- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** La jueza de grado cuantificó el adicional de pago único del art. 11, ap. 4,b) de la LRT en $ 264.805, pero el accidente de marras ocurrió el 09/02/13, por lo cual resulta de aplicación la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, que cuantificó las prestaciones correspondientes para los eventos acontecidos entre el 26/10/12 al 28/02/13, y concretamente para la prestación referida, en su art. 1 se estableció el monto de $ 205.350, por lo que correspondió acoger el agravio favorablemente (fs. 173 vta., 3° párr.); **2)** en lo que respecta a la multa del art. 275 de la LCT, las razones que se refirieron por la jueza para justificar la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT, no fueron confutadas en el agravio, pues se hace referencia genérica a que su contestación de demanda no difiere de las habituales, pero nada dijo a lo concretamente apuntado por la jueza respecto a que la ART no podía desconocer la gran invalidez que portaba T., lo que requería otra actitud, recordando que reformó la vivienda del actor. Acotó que más allá del acierto o no del decisorio en este aspecto, la jueza de grado sostuvo diversas razones para justificar la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT que no fueron

confutadas, ni siquiera rozadas en el agravio, y concluyó en la deserción parcial del agravio, por insuficiencia técnica (fs.174, 1° y 3° apart. del 2° párr. y 1° apart. del último párr. y fs. 174 vta., 2° párr.); **3)** la apelante se equivoca cuando entiende que la prestación en cuestión se estableció a la fecha del accidente, ya que ha quedado claro que se determinó desde el 06/12/13, por lo que consideró que nuevamente correspondía declarar la deserción parcial del agravio por insuficiencia técnica e cuanto a esta queja. Ello así, toda vez que más allá del acierto o no del decisorio, la quejosa se limitó a señalar que la prestación es debida desde que se declaró la incapacidad y la gran invalidez, con la sentencia o en su caso con el dictamen médico. Sin embargo, el recurrente nada dijo con relación al argumento de la jueza en cuanto a que desde que regresó a su casa, el actor debió contar con la asistencia de terceras personas (fs. 175, 1°, 2°, 3° y 4° apart. del 2° párr.).----------

-----Por su parte el segundo votante Dr. Raúl A. Vergara manifestó que : **1)** por tratarse de un supuesto de gran invalidez se aplica el monto establecido por el art. 11, inciso 4, apartado b), de la ley 24.557 que por el art. 1 de la Resolución SSS 34/2013 del 16/12/2013 es de $205.350 para el período 26/10/12 al 28/02/13, y toda vez que el accidente se produjo el 09/02/2013 el monto es el indicado en forma precedente, lo que lo condujo a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el capital de condena (fs. 176, 4°, 5° y 6° párr.); **2)** los fundamentos del *a quo* que fueron dirimentes para aplicar la sanción prevista por el art. 275 de la L.C.T.; respecto a que la demandada resistió el reclamo del actor sin fundamentos válidos con la única finalidad de dilatar el proceso y que ante esa conducta obstruccionista era de aplicación el art. 275 de la L.C.T., agregando que a igual conclusión se arriba recurriendo al art. 45 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1; no fueron objeto de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, por lo que no hay agravio que atender (fs.177, 2° y 4° párr.); **3)** destacó en este caso que la demandada desarrolló en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador (fs. 177 vta., 2° párr.); **4)** señaló que otro fundamento del sentenciante que no mereció crítica alguna es que la A.R.T. ejerció defensas insostenibles ya que llegó a plantear su falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el actor no poseía actualmente incapacidad física o psíquica alguna relacionada con el accidente denunciado y tampoco la recurrente se hizo cargo del razonamiento efectuado en el sentido que la A.R.T. sin pudor sostuvo que nada adeudaba a pesar de que la pericia médica determinó una incapacidad del 90% y que como ya se señalara no podía desconocer tal circunstancia ante las prestaciones médicas que le brindara, incluyendo la reforma de la vivienda para adaptarla a las nuevas necesidades (fs.177 vta., último párr., fs. 178, 1° apart. del 1° párr.); **5)** concluyó que al respecto ninguna crítica ensayó la apelante respecto a la diferencia existente entre la prestación adicional de pago único y el adicional contemplado por el art. 17.2 de la ley 24.557 al pretender la improcedencia de este último, de lo que surge que los fundamentos expuestos por el sentenciante para aplicar la multa prevista por el art. 275 de la L.C.T. no fueron objeto de crítica alguna, por lo que no hubo agravio que atender

(fs. 178, 2° apart. del 1° párr. y 2° párr.); **6)** En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que el Juez *a quo* estableciera la fecha del accidente a partir del cual deberá indemnizarse conforme lo establecido por el art. 17 inc. 2 de la LRT, y resulta que la quejosa incurrió en error al afirmar que el juez estableció esa prestación a la fecha del accidente pues el accidente ocurrió el 09/02/13 y el actor regresó a Trelew después de la internación, esto es, el 06/12/2013 (fs. 178, 1° apart. del 5° párr., y último párr.); **7)** la razón por la cual el juzgador estableció esa fecha (a partir de la misma debió contar con la asistencia de terceras personas) no fue objeto de crítica alguna ya que se limitó a exponer su particular punto de vista al sostener que debió indemnizarse desde la sentencia o a lo sumo desde el dictamen médico, por lo que no hay agravio que atender (fs. 178 vta., 1° párr.); **8)** agregó que la apelante argumentó que no se aportó prueba alguna de haber sido asistido por un tercero con anterioridad y que de confirmarse el decisorio constituiría a favor del actor un enriquecimiento sin causa, pero lo concreto es que no atacó el razonamiento dirimente seguido por el sentenciante en el sentido de la necesidad que tuvo el actor de contar con la asistencia de terceras personas para el desempeño diario a partir de su retorno a la ciudad de Trelew luego de su internación. Por ello, la apelante también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N°1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.) (fs. 178 vta., 3° y 4° párr.). ----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

----- La casacionista funda su recurso a partir del punto IV de fs. 188.----------

---- **1)** Dice la casacionista que la sentencia dictada por esta Sala es manifiestamente arbitraria, en cuanto declara la deserción del agravio relativo a la aplicación del art. 275 y la consecuente multa que aplicara el juez de primera instancia (fs. 188, última parte del 2° párr., y 3° párr.); **2)** señala que la Cámara nada dijo respecto de que se le brindaron las prestaciones en especie y pagó la ILT, que el actor demoró dos años y medio en iniciar la acción judicial, que no había ninguna obligación de asistir a las audiencias testimoniales, que nada aportaban a la causa, ni las de conciliación (fs. 188, último apart. del último párr.); **3)** afirma que la Cámara prescinde totalmente de apreciar la queja respecto de las cuestiones planteadas y no comprende de qué forma debía rebatirse que la ART podía conocer la gran invalidez, o que se negara la incapacidad, y pretender los Tribunales inferiores que ante una demanda su parte lisa y llanamente se allane a toda pretensión a fin de evitar ser calificada de obstruccionista (fs. 188 vta., 3° y 4° apart.); **4)** refiere que una demostración de buena fe de su representada lo constituye el hecho de que de común acuerdo y por liquidación compartida con la actora, se abonó el total de la sentencia cuyas partes se encontraban firmes por la suma de $ 3.198.239,76, pago que se hizo efectivo apenas dictada la sentencia (fs. 189, 3° párr.); **5)** infiere que los agravios que se expusieran oportunamente contra la sentencia de primera instancia son más que comprensivos de las presuntas falencias apuntadas por la Cámara, que se describió puntillosamente los distintos pasos procesales de la causa para demostrar que de su parte no medió actitud obstruccionista (fs. 189, 5° párr.); **6)** destaca que la aplicación de la sentencia significaría el pago de una multa que se traduce en la aplicación de sanción

irracional y consistente en el pago en más de lo ya abonado, y la sentencia de Cámara señaló que no se tuvo en consideración que la sentencia de grado puntualizó que tal liquidación debía liquidarse desde que el actor volvió a su domicilio, que es desde donde requirió la asistencia de terceros (fs. 190, 1ª parte del 2° párr., y 2° apart. del 3° párr.); **7)** agregó que el excesivo ritualismo de la Cámara desechó su agravio, y más allá del error en el que incurriera respecto de la fecha de inicio de la liquidación, no cabe dudas de que lo que se pretendió es que ella se liquide a partir de la sentencia o al menos desde la pericia médica, ya que es desde allí que se declaró el derecho (fs. 190, último párr.) ; **8)** mantiene reserva de caso federal (fs. 191, pto VI, 3° párr.).----------

----- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

----- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

----En primer lugar se advierte que en la carátula presentada se omite indicar el carácter en que el recurrente interviene en el pleito, e individualizar con precisión la causal casatoria y la decisión contra la que se interpone el recurso (Art. 2° incs. e, f y j del Acuerdo N° 3821/09).----------

----- Es así que señala el presentante que interviene en el carácter de apoderado, pero no indica que lo hace en el carácter del demandado, más allá de que menciona el nombre de su representada. Detalla que interpone casación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, pero no individualiza su número de registro (inciso “f”, Regla 2°).----------

----- Además, en la carátula no se individualizó la causal casatoria por la que pretende ingresar a esta sede extraordinaria, toda vez que en el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, consignó como norma que confiere jurisdicción a este Cuerpo Ley V N° 3, art. 32, apartado 5 y concordantes. No citó el art. 289 de la Ley XIII N° 5 y en ninguna porción de la carátula menciona el art. 291, inc. “e” del CPCC, más allá de que cita el art. 291 inciso a) del CPCC. Recién, en ocasión de fundar la casación, en el punto IV, 1° párrafo de fs. 188 alude a la arbitrariedad normativa por violación de la ley de acuerdo con lo que dispone el art. 291 inc. e) de la ley XIII N° 5.----------

-----Por otra parte, se advierte también en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió con detalles la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Además nada se dijo de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 163/166, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013) y la regla 3, inc. “c”, pto. I que exige el relato claro y preciso de las

circunstancias relevantes del caso.----------
------- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada.----------
------- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------
-------También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------
----- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------
----- Además respecto a la deserción declarada por la Cámara, nuestro Superior Tribunal de Justicia destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------
----- Es decir, el recurrente tenía central y básicamente la carga de demostrar el error en la línea argumental del fallo atacado; debía recoger y rebatir las razones esgrimidas por la Alzada para declarar la deserción de su recurso de apelación; esencialmente probar que su casación era más que una mera discrepancia, pero no cumplió con tal recaudo.-
----- Consecuentemente el contenido del recurso, no aporta ningún argumento que pueda menoscabar la fundamentación del fallo impugnado, mostrando solo una mera posición discordante con la postura de la Cámara que carece de crítica concreta, prolija y

circunstanciada de las razones en que se apoya el pronunciamiento que cuestiona, lo que torna inadmisible el recurso interpuesto.----------

----- Por lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

----- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

----- **IV.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" CPCC</u>**): ----------

----- Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios de la casacionista, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, circunstancia que no acontece en autos.----------

----- Por otra parte, en relación a los agravios planteados por la casacionista, cabe destacar, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539). ----------

----- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser ésta la causal desarrollada en el escrito recursivo, de la lectura del escrito casatorio se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de los recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

----- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia

interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

------- **V.- <u>Norma Infringida</u>**.----------

------- A fojas 190 vta., punto IV) bajo el título “Normativa violentada- Normas aplicables” la casacionista aduce que la deserción del recurso de apelación respecto a la multa que persigue su parte para la derogación de la aplicación del art. 275 de la LCT al presente caso, viola el derecho de defensa que disponen los arts. 44 de la Constitución Provincial y 17 y 18 de la Constitución Nacional, al privar a su parte de la revisión de la sentencia de primera instancia. Que se estaría violando el art. 17 de la Constitución Nacional, pues significaría un despojo patrimonial inadmisible, sin hacer ninguna otra referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como se refirió a fs. 190 vta., y se reseña precedentemente.----------

----- Por ello, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, sino que es necesario una íntegra demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-SosaBerizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). ----------

--------- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, “*Recursos ordinarios y extraordinarios*”, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

------ Puntualmente, se reitera, que los recurrentes se limitaron más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

Al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias (como lo hacen los casacionistas a fs. 188 vta., y fs. 189) si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).----------

------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto

que ha derivado en conclusiones contradictorias e ilógicas. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

----- **VI**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

----- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 185/191 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 100/2018 SDL dictada por esta Sala.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en comisión de servicios el Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIL. CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO